

RESOLUCION DIRECTORAL N° 004362-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [2759408 - 25]

VISTO:

El INFORME DE PRECALIFICACION N° 000014-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB-STPAD [2759408 – 24], de fecha 21 de julio del 2023, expedido por la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contenido en el expediente PAD, y de 131 folios útiles;

CONSIDERANDO:

Que, La Ley 30057, Ley del Servicio Civil en su Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley del Servicio Civil, señala literalmente lo siguiente "DÉCIMA Aplicación del régimen sancionador y Procedimiento Administrativo Disciplinario: A partir de la entrada en vigencia de la Ley los Procedimientos Administrativos Disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la Ley 30057 Ley del Servicio Civil y sus normas reglamentarias.

Que, el Decreto Supremo No 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria, establece lo siguiente: "El título corresponde al régimen disciplinario y procedimiento sancionador el cual entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin de que las entidades adecúen internamente el procedimiento en ese sentido la vigencia del régimen disciplinario y procedimiento sancionador se inicia desde el 14 de septiembre del 2014; Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva No 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo del 2015, se aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil;

IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR:

Conforme lo previsto en el Anexo C2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, la Directiva), corresponde identificar al servidor o ex servidor civil señalado en la denuncia, reporte o informe de control, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta.

No	Apellidos	Minguillo Chepe
01	Nombres	Willians Giovanni
02	DNI	17433853
03	Domicilio Real	Calle Guillermo de la Flor N° 152 U.V. San Juan Bosco – Ferreñafe
04	Cargo laboral	Secretario Técnico de COPROA
05	Situación laboral	Sin vínculo Laboral
06	Centro Laboral	UGEL LAMBAYEQUE
07	Lugar	LAMBAYEQUE.
08	Régimen Laboral	D.L. 1057 CAS.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA:

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 101° del Decreto Supremo No 040-2014-PCM: "Cualquier persona que considere que un servidor civil ha cometido una falta disciplinaria o trasgredido el Código de Ética de la Función Pública, puede formular su denuncia ante la secretaria técnica, de forma verbal o escrita, debiendo exponer claramente los hechos denunciados y adjuntar las pruebas pertinentes, de ser el caso".

La presunta falta administrativa disciplinaria que habría incurrido y habría sido iniciada contra el servidor Willians Giovanni Minguillo Chepe, los hechos imputados se relacionan con no haber cumplido en darle trámite a la denuncia contra Paz Labrin Marleni Petronila, profesora de la Institución Educativa "San Juan Bautista"- San Francisco- Morrope por abandono de cargo, en su calidad de secretario técnico-COPROA UGEL Lambayeque dentro del plazo establecido.

RESOLUCION DIRECTORAL N° 004362-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [2759408 - 25]

NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

La conducta cometida por el servidor, se subsume en la falta disciplinaria prevista en el literal d) de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

LEY N° 30057- LEY DEL SERVICIO CIVIL

Artículo 85: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

1. d) Negligencia en el desempeño de las funciones.

DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO APLICABLE

Que, de conformidad con la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley No 30057 Ley del Servicio Civil-Decreto Supremo No 040-2014-PCM, las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil se encuentran vigentes desde el 14 de septiembre de 2014; Que, la Directiva No 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley No 30057 Ley del Servicio Civil, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionador es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los Regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, N° 725, N° 1067 y Ley N° 30057, sin embargo de conformidad con lo señalado en el numeral 6) de la Directiva en mención se deben considerar algunos supuestos para la aplicación del marco normativo en los procedimientos administrativos disciplinarios por cuanto para los hechos ocurridos antes del 14 de septiembre de 2014, se aplica la ley material vigente a dicha fecha, y si no se ha iniciado el PAD las reglas del régimen disciplinario de la Ley No 30067, Que, para los Procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, como en el presente caso, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley No 30057 y su Reglamento.

DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCION DEL PAD:

Que, el debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración, lo que implica el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, garantizando que los administrados gocen de derechos tales como el de exponer sus argumentos, de ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en el derecho, dentro de los plazos establecidos por ley.

Que, el Tribunal Constitucional ha señalado que la prescripción, desde un punto de vista general es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Y, desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del Tiempo sobre los acontecimientos humanos o en la renuncia del Estado al ius punendi, bajo el supuesto de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de ella Dicho de otro modo, en una Norma Fundamental inspirada en el principio pro homine, la ley penal material otorga a la acción penal una función preventiva y resocializadora en la cual el Estado autolimita su potestad punitiva y sancionadora, orientación que se funda en la necesidad de que, pasado cierto tiempo, se elimine toda incertidumbre jurídica y se abandone el castigo de quien lleva mucho tiempo viviendo honradamente, consagrando de esta manera el principio de seguridad jurídica". (Exp. NP 1805-2005-HC/TC, Máximo Humberto Cáceda Pedemonte).

Que, mediante Resolución de Sala Plena No 001-2016-SERVIR/TSC publicada el 27 de noviembre del 2016 en el Diario Oficial El Peruano, establece como precedente administrativo de observancia obligatoria el numeral 21 señalando que puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los

RESOLUCION DIRECTORAL N° 004362-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [2759408 - 25]

administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva. Que, el plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de la Ley Servir tiene naturaleza sustantiva, al igual que las faltas tipificadas y las sanciones, por lo que de conformidad con el artículo 94° de la Ley de Servicio Civil prescribe (-), decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta. En ese sentido, respecto al inicio del procedimiento el artículo 106° del Reglamento General de la Ley No 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo No 040-2014-PCM, es claro al precisar que el procedimiento se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

En atención a lo expuesto, verificando que a la fecha se encuentra extinta la posibilidad de poder emitir la resolución de sanción o de archivo del procedimiento que tiene la administración, debido a que ha operado la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, en mérito a que se emitieron los actos administrativos seguidos contra el servidor Willians Giovanni Minguillo Chepe de la siguiente manera:

- INFORME DE PRECALIFICACION N° 000035-2021-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB-STPAD [2759408 - 15], de fecha 23 de diciembre de 2021, suscrito por el Secretario Técnico Josemaria Ynfantes Santamaria.
- RESOLUCION JEFATURAL N° 000001-2022-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-ADM [2759408- 16], de fecha 01 de marzo de 2022, suscrita por Jose Luis Arriola Navarrete

No teniendo más actos administrativos suscritos a la fecha, venciendo el plazo para la emisión de la resolución de sanción o de archivo de PAD, cayendo en prescripción de la potestad sancionadora contra el servidor Willians Giovanni Minguillo Chepe, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil que señala: "(...)En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año(...). En concordancia con lo descrito por el numeral 10.2 Prescripción del PAD "(...)Conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario(...)".

Que, por lo tanto, nos encontramos en los supuestos donde ha operado la prescripción, ante esta situación, la Ley de Servicio Civil-Ley No 30057, el Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, concuerdan en señalar que, si el plazo para emitir la resolución de sanción del procedimiento administrativo disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribiese, LA SECRETARIA TÉCNICA eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Que, debe advertirse, que si bien es cierto no se ha procedido a tipificar la presunta responsabilidad, las supuestas infracciones administrativas y las sanciones pasibles a interponer, por los hechos constitutivos de responsabilidad disciplinaria, por economía procedimental, resulta infructuoso recabar tal información, en vista que tales causas indefectiblemente se encuentran prescritas. Que, por último, es necesario advertir, que los hechos atribuidos no eximen de responsabilidad administrativa a los servidores públicos que por su inacción administrativa originaron la prescripción de la presente causa; Que, en atención a los considerandos precedentes y en conformidad al Decreto Supremo No 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil y la Directiva No 02 2015-SERVIRGPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil".

SE RESUELVE:



RESOLUCION DIRECTORAL N° 004362-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [2759408 - 25]

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la **PRESCRIPCIÓN DE OFICIO** del procedimiento administrativo disciplinario contra el exservidor **WILLIANS GIOVANNY MINGUILLO CHEPE**, conforme a los fundamentos expuestos en el presente informe.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER la remisión de copia de los actuados a la secretaria técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario a fin de iniciar las acciones que correspondan con la finalidad de identificar las causas de la inacción administrativa que conllevaron a la declaración de prescripción de la presente causa, y los presuntos responsables.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE al exservidor **WILLIANS GIOVANNY MINGUILLO CHEPE** para conocimiento y fines pertinentes disponiendo su publicación en el Portal Electrónico de la entidad.

NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE

Firmado digitalmente
AMADO FERNANDEZ CUEVA
DIRECTOR DE UGEL LAMBAYEQUE
Fecha y hora de proceso: 26/09/2023 - 17:49:27

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>